Función Pública

Ley 1743 de 2014

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1743 DE 2014

(Diciembre 26)

Reglamentada por el Decreto Nacional 272 de 2015

Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. *Objeto*. La presente ley regula nuevos recursos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la administraciÃ³n de justicia, sin detrimento de las apropiaciones que se hagan anualmente a travÃ©s de la Ley General de Presupuesto.

Los recursos recaudados con ocasiÃ³n de la presente ley serÃ¡n administrados por el Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, a travÃ©s del Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia de que trata esta ley.

ArtÃculo 2Â°. *DestinaciÃ³n*. Los recursos que ingresen al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia durante los primeros cuatro (4) aÃ±os de vigencia de esta ley serÃ¡n destinados a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el CÃ³digo General del Proceso, en el CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el CÃ³digo de Procedimiento Penal, asÃ como a la creaciÃ³n de los juzgados de extinciÃ³n de dominio ordenada en el artÃculo 215 de la Ley 1708 de 2014.

Los recursos recaudados en cumplimiento de lo establecido en la presente ley se destinarÃ¡n en un dos por ciento (2%) a la promociÃ³n y utilizaciÃ³n de los Mecanismos Alternativos de SoluciÃ³n de Conflictos, como medida preventiva de descongestiÃ³n, especialmente en lo relacionado al cumplimiento del Plan Nacional de ConciliaciÃ³n.

Programa Nacional de Justicia en equidad, Casas de Justicia y Centros de Convivencia Ciudadana. El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ la transferencia de estos recursos a las entidades competentes del orden nacional y territorial.

CAPÃTULO I

De los depÃ³sitos judiciales

ArtÃculo 3Â°. *Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia*. El artÃculo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artÃculo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedarÃ¡ asÃ:

"artÃculo 192. El Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia serÃ¡ un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

"1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasiÃ³n de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

"2. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.

"3. Los recursos provenientes del pago de la ContribuciÃ³n Especial Arbitral.

"4. El dinero recaudado por la aplicaciÃ³n del artÃculo 206 del CÃ³digo General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.

"5. Los recursos provenientes de los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial, de que trata el artÃculo 192A de la Ley 270 de 1996.

"6. Los recursos provenientes de los depÃ³sitos judiciales no reclamados, de que trata el artÃculo 192B de la Ley 270 de 1996.

"7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.

"8. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artÃculo 7Â° de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.

"9. Los recursos provenientes de los acuerdos de comparticiÃ³n de bienes con otros Estados.

"10. Los recursos provenientes de donaciones.

"11. Los rendimientos generados sobre todos los recursos enunciados en los numerales anteriores, sin perjuicio de la destinaciÃ³n del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artÃculo 6Â° de la Ley 66 de 1993.

"12. Los demÃ¡s que establezca la ley.

"ParÃ¡grafo 1Â°. El Fondo no contarÃ¡ con personal diferente al asignado a la DirecciÃ³n Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Los recursos del Fondo formarÃ¡n parte del Sistema de Cuenta Ãnica Nacional, en los tÃ©rminos del artÃculo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la NaciÃ³n.

"ParÃ¡grafo 2Â°. Todos los jueces de la RepÃºblica estarÃ¡n obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periÃ³dica cada semestre, la relaciÃ³n de todos los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial y los depÃ³sitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

"ParÃ¡grafo 3Â°. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberÃ¡ cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la informaciÃ³n entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artÃculo al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, so pena de las sanciones

disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisiÃ³n de esta obligaciÃ³n".

ParÃ¡grafo 4Â°. Todos los recursos que de conformidad con el presente artÃculo integran el Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la administraciÃ³n de Justicia serÃ¡n consignados en una cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A.

ArtÃculo 4Â°. *DepÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial*. AdiciÃ³nese el artÃculo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 192A. Se entiende por depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial los recursos provenientes de los depÃ³sitos judiciales que tengan mÃ¡s de diez (10) aÃ±os de constituciÃ³n y que:

a) "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo estÃ¡n, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la peticiÃ³n de otro despacho para proceder a su pago, o

b) "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estÃ©n a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberÃan estar.

"ParÃ¡grafo. Antes de trasladar los recursos de los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicarÃ¡ por una sola vez en un diario de amplia circulaciÃ³n nacional y en la pÃ¡gina web oficial de la Entidad el listado de todos los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial, vigentes a la fecha de publicaciÃ³n, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depÃ³sito, para que en el tÃ©rmino de veinte (20) dÃas hÃ¡biles, siguientes a la fecha de la publicaciÃ³n, el beneficiario del depÃ³sito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conociÃ³ del proceso. Si el beneficiario no reclama el depÃ³sito, se entenderÃ¡ que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la NaciÃ³n, Rama Judicial, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia".

ArtÃculo 5Â°. *DepÃ³sitos judiciales no reclamados*. AdiciÃ³nese el artÃculo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 192B. DepÃ³sitos judiciales no reclamados. Los depÃ³sitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) aÃ±os siguientes a la fecha de terminaciÃ³n definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirÃ¡n de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia.

"Los depÃ³sitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) aÃ±os siguientes a la fecha de terminaciÃ³n definitiva del proceso, prescribirÃ¡n de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia.

"ParÃ¡grafo. Antes de trasladar los recursos de los depÃ³sitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicarÃ¡ por una sola vez en un diario de amplia circulaciÃ³n nacional y en la pÃ¡gina web oficial de la Entidad el listado de todos los depÃ³sitos judiciales no reclamados a la fecha de publicaciÃ³n, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuaciÃ³n que dio fin al proceso, para que en el tÃ©rmino de veinte (20) dÃas hÃ¡biles, siguientes a la fecha de la publicaciÃ³n, el beneficiario del depÃ³sito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conociÃ³ del proceso. Si el beneficiario no reclama el depÃ³sito, se entenderÃ¡ que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la NaciÃ³n, Rama Judicial, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia".

ArtÃculo 6Â°. *DestinaciÃ³n*. ModifÃquese el artÃculo 6Â° de la Ley 66 de 1993, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 6Â°. DestinaciÃ³n. Los dineros que se reciban por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial, los depÃ³sitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a

las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, se distribuirÃ¡n, en un setenta por ciento (70%) para la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitaciÃ³n y de construcciÃ³n, mejoras, adecuaciÃ³n y consecuciÃ³n de los centros carcelarios y penitenciarios".

ArtÃculo 7Â°. *ConsignaciÃ³n*. Todos los depÃ³sitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido las condiciones seÃ±aladas en los artÃculos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996 deberÃ¡n ser catalogados por los jueces como depÃ³sitos judiciales en condiciÃ³n especial o depÃ³sitos judiciales no reclamados, segÃºn sea el caso. Los depÃ³sitos deberÃ¡n ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia.

El Gobierno nacional reglamentarÃ¡ las condiciones y los plazos para la transferencia de los recursos ordenada en el inciso primero de este artÃculo.

ArtÃculo 8Â°. *ConsignaciÃ³n, intereses y pago*. El artÃculo 191 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artÃculo 20 de la Ley 1285 de 2009, quedarÃ¡ asÃ:

"*ArtÃculo 191. Los dineros que deban consignarse a Ã³rdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarÃ¡n en el Banco Agrario de Colombia.*

"De la misma manera se procederÃ¡ respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depÃ³sitos que prescriban a favor de la NaciÃ³n.

"Sobre estos montos el Banco Agrario deberÃ¡ pagar durante el primer aÃ±o de vigencia de esta ley una tasa equivalente al 25% de la DTF vigente.

"A partir del segundo aÃ±o de vigencia de esta ley el Banco Agrario de Colombia pagarÃ¡ una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.

"Para efectos de la liquidaciÃ³n de los intereses, los anteriores pagos se causarÃ¡n por trimestre calendario y deberÃ¡n pagarse dentro de los diez dÃas siguientes al vencimiento del plazo".

CAPÃTULO II

De las multas

ArtÃculo 9Â°. *Multas*. Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, asÃ como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serÃ¡n consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia.

ArtÃculo 10. *Pago*. El obligado a pagar una multa tendrÃ¡ diez (10) dÃas hÃ¡biles, contados desde el dÃa hÃ¡bil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanciÃ³n, para pagar la multa. En caso de que dentro del tÃ©rmino concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberÃ¡ enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez dÃas hÃ¡biles siguientes al vencimiento del plazo que tenÃa el obligado para pagar la multa, la primera copia autÃ©ntica de la providencia que impuso la multa y una certificaciÃ³n en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobrÃ³ ejecutoria y la fecha en que se venciÃ³ el plazo que tenÃa el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejarÃ¡ constancia en el expediente.

Desde el dÃa hÃ¡bil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberÃ¡ cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interÃ©s moratorio serÃ¡ una y media veces el interÃ©s bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ArtÃculo 11. *Cobro coactivo*. La DirecciÃ³n Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarÃ¡n el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artÃculo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artÃculo 136 de la Ley 6Âª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artÃculo 5Â° de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberÃ¡n ser enviadas por el despacho judicial competente a la DirecciÃ³n Ejecutiva Seccional de AdministraciÃ³n Judicial correspondiente, quienes a travÃ©s de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberÃ¡n iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberÃ¡ enviar al Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva Seccional de AdministraciÃ³n Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia autÃ©ntica de la providencia que impuso la multa y una certificaciÃ³n en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobrÃ³ ejecutoria y la fecha en que se venciÃ³ el plazo que tenÃa el obligado para pagar la multa, de lo cual dejarÃ¡ constancia en el expediente.

CAPÃTULO III

Impuesto de Remate y Adjudicaciones

ArtÃculo 12. *Impuesto de remate*. En adelante, el artÃculo 7Â° de la Ley 11 de 1987 quedarÃ¡ asÃ:

"*ArtÃculo 7Â°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demÃ¡s entidades de los Ã³rdenes nacional, departamental y municipal, pagarÃ¡n un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se darÃ¡ aprobaciÃ³n a la diligencia respectiva.*

"ParÃ¡grafo. El valor del impuesto de que trata el presente artÃculo serÃ¡ captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia".

CAPÃTULO IV

ModificaciÃ³n al Juramento Estimatorio

ArtÃculo 13. *ModificaciÃ³n al Juramento Estimatorio*. En adelante el inciso cuarto y el parÃ¡grafo del artÃculo 206 del CÃ³digo General del Proceso quedarÃ¡n asÃ:

"*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenarÃ¡ a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

"*ParÃ¡grafo. TambiÃ©n habrÃ¡ lugar a la condena a la que se refiere este artÃculo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostraciÃ³n de los perjuicios. En este evento, la sanciÃ³n equivaldrÃ¡ al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron*

desestimadas.

“La aplicaciÃ³n de la sanciÃ³n prevista en el presente parÃ¡grafo solo procederÃ¡ cuando la causa de la falta de demostraciÃ³n de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

CAPÃTULO V

RÃ©gimen para la comparticiÃ³n de bienes decomisados en otros paÃses

ArtÃculo 14. *Acuerdos de comparticiÃ³n de bienes*. El Gobierno nacional y la FiscalÃa General de la NaciÃ³n suscribirÃ¡n acuerdos con otros Estados por virtud de los cuales el Estado colombiano pueda compartir, con los Estados Parte de estos convenios, los bienes y recursos producto de actividades ilÃcitas que sean objeto de comiso, decomiso o extinciÃ³n de dominio, obtenidos como resultado de acciones de cooperaciÃ³n internacional para la persecuciÃ³n del delito.

Los recursos que sean obtenidos a travÃ©s del cumplimiento de los acuerdos de comparticiÃ³n de bienes que suscriba el Estado colombiano con otros Estados serÃ¡n destinados al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, sin perjuicio de la destinaciÃ³n especÃfica que para los bienes y recursos disponen los artÃculos 86 de la Ley 906 de 2004 y 91 de la Ley 1708 de 2014 en lo que concierne a la Rama Judicial y a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n.

ArtÃculo 15. *Seguimiento*. Para efectos de dar cumplimiento a lo previamente dispuesto, cada vez que una agencia, entidad, organismo, y en general cualquier autoridad del Estado colombiano, en cumplimiento de cualquier convenio, acuerdo o tratado internacional de cooperaciÃ³n internacional contra el delito, suministre informaciÃ³n a las autoridades de otro Estado que permita el comiso, decomiso o la extinciÃ³n de bienes, deberÃ¡ informar de manera inmediata a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n y a la Agencia Nacional de Defensa JurÃdica del Estado, para que hagan seguimiento internacional a los procesos de extinciÃ³n de dominio, comisos, decomisos, y en general a cualquier procedimiento que lleve a la declaraciÃ³n de titularidad a favor de un Estado extranjero de los bienes producto de actividades ilÃcitas, con el fin de que los bienes y recursos obtenidos sigan el rÃ©gimen para compartir bienes y sus frutos establecido en los acuerdos de los que trata esta ley, y sean destinados al Fondo para la ModernizaciÃ³n. DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia.

CAPÃTULO VI

ContribuciÃ³n Especial Arbitral

ArtÃculo 16. *Naturaleza*. La ContribuciÃ³n Especial Arbitral es una contribuciÃ³n parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los Ã¡rbitros, con destino a la NaciÃ³n – Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales ad hoc la ContribuciÃ³n Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los Ã¡rbitros.

ArtÃculo 17. *Sujeto activo*. La ContribuciÃ³n Especial Arbitral se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia.

ArtÃculo 18. *Sujeto pasivo*. La ContribuciÃ³n Especial Arbitral estÃ¡ a cargo de los Centros de Arbitraje y los Ã¡rbitros.

ArtÃculo 19. *Hecho generador*. La ContribuciÃ³n Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los Ã¡rbitros cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.

ArtÃculo 20. *Base gravable*. Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la ContribuciÃ³n Especial Arbitral serÃ¡ el monto de lo recibido por los Centros de Arbitraje por concepto de gastos de funcionamiento del tribunal arbitral respectivo. Para los Ã¡rbitros serÃ¡ el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales ad hoc la base gravable estarÃ¡ compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.

ArtÃculo 21. *Tarifa*. La tarifa para arbitraje institucional serÃ¡ del dos por ciento (2%) de la base gravable para los Ã¡rbitros y del dos por ciento (2%) para los Centros de Arbitraje. la tarifa para los tribunales ad hoc serÃ¡ del dos por ciento (2%).

ArtÃculo 22. *LiquidaciÃ³n y pago*. El Centro de Arbitraje deberÃ¡ pagar la contribuciÃ³n dentro de los tres (3) dÃas siguientes en que le hayan sido pagados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignaciÃ³n realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces.

El presidente del tribunal arbitral descontarÃ¡ del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada Ã¡rbitro, y la suma que resulte la consignarÃ¡ inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia.

ArtÃculo 23. *InformaciÃ³n y SanciÃ³n*. Los Centros de Arbitraje deberÃ¡n enviar semestralmente a la DirecciÃ³n de MÃ©todos Alternativos de ResoluciÃ³n de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho un informe sobre el monto de las pretensiones, el monto de los costos de funcionamiento, el monto de los honorarios percibidos por los Ã¡rbitros y el monto correspondiente a las Contribuciones Arbitrales Especiales que sean debidas, en cada uno de los procesos que se adelanten bajo su administraciÃ³n.

AdemÃ¡s de las sanciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar, el Centro de Arbitraje o Ã¡rbitro que utilice documentaciÃ³n falsa o adulterada o que a travÃ©s de cualquier otro medio fraudulento altere la informaciÃ³n prevista en el inciso anterior u omita informarla para evadir el pago de esta contribuciÃ³n, deberÃ¡ pagar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia, a tÃtulo de sanciÃ³n, una ContribuciÃ³n Arbitral Especial equivalente al triple de la tarifa inicialmente debida, conforme a lo establecido por esta ley, mÃ¡s los intereses moratorios a la mÃ¡xima tasa legal permitida desde la fecha en que debÃa haber pagado la ContribuciÃ³n Arbitral Especial y hasta la fecha en que efectivamente se cancele.

ParÃ¡grafo. La DirecciÃ³n de MÃ©todos Alternativos de ResoluciÃ³n de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo las reglas del debido proceso y siguiendo el trÃ¡mite establecido en el CapÃtulo III del TÃtulo III de la Ley 1437 de 2011, determinarÃ¡ la imposiciÃ³n de esta sanciÃ³n.

CAPÃTULO VII

Seguimiento a la inversiÃ³n de los recursos del Fondo

ArtÃculo 24. *Informe de inversiÃ³n de los recursos del Fondo*. El Consejo Superior de la Judicatura deberÃ¡ presentar un informe semestral en el cual informarÃ¡ de forma precisa y objetiva los resultados del ejercicio provenientes del recaudo, inversiÃ³n y rendimientos del Fondo para la ModernizaciÃ³n, DescongestiÃ³n y Bienestar de la AdministraciÃ³n de Justicia a las Comisiones Terceras del Congreso de la RepÃºblica. De la misma forma deberÃ¡ entregar un informe detallado sobre la implementaciÃ³n de la oralidad como sistema en la Justicia colombiana.

CAPÃTULO VIII

Vigencia y derogatorias

ArtÃculo 25. *Derogatorias y vigencia*. Esta ley entrarÃ¡ a regir a partir de su promulgaciÃ³n y deroga los artÃculos 9Â° y 10 de la Ley 66 de 1993 y las demÃ¡s disposiciones que le sean contrarias.

La ContribuciÃ³n Especial Arbitral establecida en los artÃculos 16 a 23 de la presente ley se aplicarÃ¡ a los procesos arbitrales nacionales e internacionales cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de la misma.

El Presidente del honorable Senado de la RepÃºblica,

JosÃ© David Name Cardozo.

EL Secretario General del honorable Senado de la RepÃºblica,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Fabio RaÃºl AmÃn Saleme.

El Secretario General de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÃBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PublÃquese y cÃºmplase.

Dada en BogotÃ¡, D. C., a 26 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÃN

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Mauricio CÃ¡rdenas SantamarÃa.

El Viceministro de PolÃtica Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, encargado de Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y de Derecho,

Miguel Samper Strouss.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 49376 de diciembre 26 de 2014.

Fecha y hora de creación: 2024-05-30 05:12:46